

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00108-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, atinente, a que se profiera auto ordenando seguir adelante la presente ejecución (ver archivo 07 OneDrive); frente a ello, debo decir, que no es viable acceder a dicho pedimento, en razón a que la notificación realizada no cumple los requisitos de ley (ver notificaciones en archivo 04 OneDrive). En primer lugar, en el archivo 04 pág. 02 del OneDrive, obra una notificación remitida a la dirección electrónica [meli.ramirez2323@gmail.com](mailto:meli.ramirez2323@gmail.com), la que, si bien es cierto, obra constancia que se realizó positivamente, también cierto es, que no se allegaron las evidencias de los documentos que fueron enviados junto con la notificación, conforme lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022; es más, ni si quiera obra el oficio de notificación, como tampoco la constancia de remisión del auto mandamiento de pago, demanda y anexos.

En el archivo 04 pág. 03 y 04 del OneDrive, obra remisión de la notificación, pero esta, surtida a la dirección física calle 2AN No. 7E-28 Barrio los Pinos de Cúcuta; notificación que, fue recibida por la señora LILIANA ROBLES, quien se comprometió a entregársela a la demandada ANGIE MELISSA RAMIREZ CARVAJAL; al igual que el anterior, el oficio de notificación fue elaborado erróneamente, por cuanto en dicho oficio, se anotan dos normativas diferentes, a saber, el artículo 291 del CGP y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, siendo la primera de estas una mera citación, la cual no constituye un acto de notificación; y la segunda, una normativa que expone los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, la cual nada tiene que ver con el rito de notificación. Aunado a lo anterior, al citarse dos normas diferentes, genera en el destinatario una contundente confusión, ya que estos dos ritos de notificación no se pueden entremezclar y son completamente diferentes.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, no se puede tener legalmente por notificada a la parte demandada.

**En consecuencia, se exhorta al mandatario judicial demandante para que proceda a notificar a la parte demandada bajo las directrices del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; Ley esta, que**

**estableció la vigencia permanente del entonces vigente Decreto 806 de 2020, ya que cualquier notificación que se efectúe a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P., son improcedente para este acto de notificación, teniéndose en cuenta la fecha de instauración de la demanda.**

En cuanto a la liquidación de crédito aportada por el profesional en derecho demandante (ver archivo 08 OneDrive); frente a ello, debo decir, que no es el momento procesal oportuno para que allegue la liquidación del crédito; lo anterior, por cuanto a la fecha no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En atención a lo solicitado de manera reiterada por el apoderado judicial demandante en escrito obrante en archivos 11-14, atinente, a que se requiera al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que decrete el embargo y secuestro de los remanentes o de los bienes que se llegare a desembargar, respecto de los bienes de propiedad de la demandada ANGIE MELISSA RAMIREZ CARVAJAL; el despacho no accede, por cuanto, nos está vedado hacer dicha solicitud, ya que el embargo de los remanentes los debe solicitar la parte interesada es ante este juzgado y no ante el juzgado Quinto Civil Municipal; embargo que no se decreta, por cuanto, itero, no se está solicitando ante este juzgado. Sin embargo, el Juez, debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 468 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0dd754232382892c4e9068f77ae686bda1fe6e5a30a22279d917c6d9541ee8**

Documento generado en 05/03/2024 04:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA**

**Radicado N°54-001-4003-010-2023-00764-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud reiterada de la apoderada judicial del acreedor prendario, obrante en archivos 014, 016 y 019 del OneDrive, en cuanto, a que se decrete el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo automotor de **PLACAS KRL100**, oficiándose a la Policía Nacional SIJIN – Sección Automotores para lo de su cargo; y como consecuencia de ello, se ordene la entrega del automotor a favor del Acreedor Garantizado GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, oficiándose al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. para que proceda a realizar la entrega del bien de manera inmediata; **frente a los anteriores pedimentos, debo decir, que hasta este momento, no se accede a ninguno de ellos, por el siguiente fundamento.**

Si se examina el presente tramite, se constata que la orden de aprehensión del vehículo automotor de placa KRL100, **se emitió el 11 de diciembre del año 2023**; ante lo cual, secretaría elaboró el oficio **con fecha 15 de diciembre del mismo año** (ver archivo 13 del OneDrive), siendo remitido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES **el día 26 de enero de 2024**, (ver archivo 015 OneDrive); luego, no tiene explicación y no entiende el despacho, el por qué, **el rodante antes mencionado fue aprehendido el día 23 de diciembre de 2023, cuando aún no se había remitido la orden de aprehensión a las autoridades polinales mencionadas**, ya que, itero, **fue comunicada el día 26 de enero de 2024 por secretaría**; por ende, desde el punto de vista legal, el vehículo automotor no fue inmovilizado por orden de este juzgado, ya que, cuando se inmovilizó el mencionado rodante, **aún no se había comunicado la orden de aprehensión**, constituyéndose este acto en una presunta conducta punible de ejercicio arbitrario de las propias razones. En razón a lo expuesto, hasta tanto, la mandataria judicial de la parte solicitante no desvirtúe lo acá motivado, no se emitirá orden alguna, por cuanto, reitero, el vehículo fue inmovilizado sin haberse comunicado a las autoridades polinales la orden de inmovilización; como tampoco fue dejado a disposición de este juzgado por parte de alguna autoridad polinal, donde se nos informara al respecto, en cumplimiento de la legalización de la inmovilización.

Con fundamento en lo expuesto, y para combatir estas malas prácticas, **se ordena a secretaría**, compulsar por duplicado copias de toda la actuación y de este auto, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, para que los Honorables Magistrados, determinen, si el actuar de la señora abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ, constituye o no posible falta disciplinaria. Una vez ejecutoriado este auto **Ofíciase en tal sentido**.

Así mismo, **se ordena a secretaría**, compulsar copia de toda la actuación y de este auto, ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, para se determine si con este actuar la señora abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ, incurrió o no, en presunta conducta punible de Ejercicio Arbitrario de las propias razones u otra conducta por determinar. Una vez ejecutoriado este auto **Ofíciase en tal sentido**.

De igual manera, se ordena a secretaría oficiar, a la señora Comandante de Policía del N. de S., para que nos informe, si algún agente de dicha institución, en el mes de diciembre del año 2023, inmovilizó el vehículo automotor de placas KRL100; en caso afirmativo a través de qué orden; y con que autorización fue ingresado el vehículo al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S del municipio de los patios N. de S. Una vez ejecutoriado este auto **Ofíciase en tal sentido**.

## NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a4fb1362a3644e76c7f07308cf5ba61c05aee254b5e9b598d2906ed9385c9e**

Documento generado en 05/03/2024 04:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal – Declaración de pertenencia extraordinaria de dominio  
Radicado N°54-001-4003-010-2023-01126-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora **LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN BERNARDA REDONDO GUERRERO, EDITH CECILIA MARTINEZ GUERRERO, GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO, LUIS ALFREDO MARTINEZ GUERRERO, AURA ELVIRA MARTINEZ GUERRERO, JORGE HUMBERTO MARTINEZ GUERRERO, MARIA STELLA MARTINEZ DE AGUDELO, JOSE FRANCISCO MARTINEZ GUERRERO, JORGE ELIECER IBARRA GUERRERO, HERNAN ISAIAS IBARRA GUERRERO, VICTOR RAUL IBARRA GUERRERO, LUZ MARINA IBARRA GUERRERO, LIGIA BEATRIZ MARTINEZ DE GUARDIAS, HEREDEROS indeterminados de ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA (q.e.p.d.), ANDREA DEL ROCIO PRIETO GARCIA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para determinar si es del caso avocar su conocimiento, por haberse declarado impedido el titular del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para conocer de la presente demanda, en virtud a lo normado en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En consecuencia, encontrándose configurado el impedimento, avóquese el conocimiento de la presente demanda declarativa de pertenencia.

Ejercido el control de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 375 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente demanda declarativa de pertenencia, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de menor cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Emplácese a los HEREDEROS indeterminados de ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA (q.e.p.d.); ANDREA DEL ROCIO PRIETO GARCIA y a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, ubicado en la calle 16 carrera 3 y 4 #3-53 y/o calle 16 #3-56 de la ciudad de Cúcuta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **260-89763**, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; **EDICTO EMPLAZATORIO QUE DEBERÁ EFECTUARSE POR SECRETARÍA, PARA QUE POSTERIORMENTE, EL DESPACHO PROCEDA A CARGAR EN EL TYBA EL MISMO, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL CGP, Y LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.**

**SEXTO:** Ordenar a la parte demandante, instalar una valla en el bien inmueble que pretenden adquirir por prescripción, la cual deberá contener y cumplir los datos descritos en el artículo 375 del C.G.P.; Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ésta; la cual, deberá permanecer instalada hasta el proferimiento de la sentencia.

**SEPTIMO:** Decrétese la inscripción de la presente demanda, con respecto al 88,21% del inmueble, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-89763**, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la ORIP.**

**OCTAVO:** Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente de conformidad con el inciso segundo, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a las entidades mencionadas.**

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado ALVARO GOMEZ REY, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



**DECIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0ce57ab7071e29c5a61cc8adda71b4b47a6e414cce9a73329f8ceec4686585

Documento generado en 05/03/2024 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>